

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2024-GRSM/ARASM/DGA

Moyobamba, 13 de agosto de 2024

#### VISTO:



Firmado digitalmente por:  
CLAVO ZUMBA Ybet FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B

CARGO:

RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ASESORIA  
POLÍTICA DEL PERU, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8° y 9°,  
LEGAL DEL ARA

Fecha: 13/08/2024

El Oficio N°765-2024-MTC/21.GE; de fecha 05/07/2024, Informe Técnico Legal N° 035-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA, del 13 de agosto de 2024 de la Dirección de Gestión Ambiental, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en los artículos 189° y 191° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8° y 9°, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región como lo expresan los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR, (modificada por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR), se aprobó, dentro del marco del proceso de restructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones GORESAM; que considera a la Autoridad Regional Ambiental-ARA como uno de sus Órganos Desconcentrados, con autonomía técnica administrativa, para atender las funciones específicas sectoriales en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial;

Que, mediante Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/CR, de fecha 9 de marzo del 2022, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental, en cuya estructura orgánica comprende a tres unidades de línea: 1) Dirección de Gestión Ambiental; 2) Dirección de Gestión Territorial; y 3) Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Según el artículo 19° de dicha norma, la Dirección de Gestión Ambiental, es la encargada de ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones en materia ambiental, en concordancia con la política y normativa que la regula; asimismo, el g) del citado artículo establece entre otras funciones, las de "Otorgar la certificación ambiental en la Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de inversión de saneamiento, vivienda y transportes";

Que, en este contexto el Gobierno Regional San Martín (GRSM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), han suscrito el **"Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental"**, el 15 de marzo del 2018 y con fecha 05 de diciembre de 2018, el MTC y el GRSM, suscribieron el **Acta de Cumplimiento de los Requisitos**, establecidos en la cláusula séptima del Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental, para el inicio del ejercicio de las funciones delegadas, dicho convenio tiene como objeto que el MTC delegue al Gobierno Regional San



Martin el ejercicio de la función de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance regional, conforme a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, sus normas reglamentarias, modificatorias y con la finalidad de fortalecer las capacidades del Gobierno Regional San Martín en el ejercicio de la función que se delega, por lo que se ajusta a los planes y programas del GORE-SM, en materia de descentralización y delegación de competencias, contribuyendo con el desarrollo regional integral sostenible. Es así que, en su Cláusula Quinta, numeral 5.1 del referido convenio prescribe: ***“La función de conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional San Martín, correspondiente a la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)...”***<sup>1</sup>;

Que, con fecha 16 de marzo de 2021, se firma la **Adenda N° 01** al convenio de delegación de competencias en materia de certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín, donde se delega competencias respecto a la Certificación Ambiental de Proyectos de inversión pública de Categoría I: Declaración de impacto ambiental de competencias del Sector Transportes;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, se firma el Acta de solución de controversias del ***“Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín”, en la cual se amplía el plazo de vigencia del convenio hasta el 16 de marzo del año 2024;***

Que, con fecha 14 de marzo de 2024, el **GRSM** y el **MTC**, suscribieron la **Adenda N°02** al ***“Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental”***, permitiendo al GRSM a través de la Autoridad Regional Ambiental (ARA), seguir ejerciendo las funciones delegadas hasta el 16 de marzo del año 2026, en los términos y condiciones establecidas en el mismo y su adenda;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del GRSM, y en su artículo 212°, sobre las funciones de la Autoridad Regional Ambiental, en su numeral 25° dispone: ***“Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) e Informe Técnico Sustentatorio de los proyectos de inversión del sector transportes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA y de las competencias delegadas”;***

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante la Ley), respecto a la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, entre otros, tenemos a la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, en cuanto incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativos;

Que, el artículo 5 de la Ley del SEIA, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

<sup>1</sup> **Proyectos de inversión en materia de transportes:**

- Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas.
- Construcción de Puentes Carrozables menores a 100 metros de luz que no tengan pilares intermedios en el cauce de río y que se encuentren fuera de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional.
- Mejoramiento y/o rehabilitación de caminos pertenecientes a la red vial vecinal de 5 a 50 km de longitud.
- Obras de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio que comprendan pavimentación, cambio de carpeta asfáltica y/o bacheo mayor a 2 km., o siendo menores o iguales a 2 km que comprendan a PIPs contiguos de la misma naturaleza del proyecto.



Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría - DIA o desaprueba la solicitud;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del RPA precisa que la Clasificación Ambiental es el procedimiento por el cual se determina la categoría que le corresponde a un proyecto de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental, y determina el estudio ambiental que le corresponde elaborar al titular del mismo. La categoría correspondiente se determina de acuerdo a los impactos que se prevé ocasionar con la ejecución del proyecto;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1394 por el cual se aprobó el Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que, entre otros, modificó el artículo 12 de la Ley del SEIA, disponiendo que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretende desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Qué, asimismo, el artículo 44 del Reglamento SEIA, dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 15 de Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras. De otro lado en su artículo 26° del citado Reglamento señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con



inscripción vigente en el registro de empresas consultoras del sector o en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

Que, con fecha de recepción 30 de abril del 2024, mediante Oficio N°487-2024-MTC/21.GE, con Exp N° VIR-2024011305, la Gerencia de estudios de Provias Descentralizado del MTC (en adelante titular), solicita a la Gerencia de la ARA del GRSM, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto: "Mejoramiento del camino vecinal Emp. 5N (Puerto Pizana) - Villa Los Ángeles - La Florida, Distrito de Pólvora - Provincia de Tocache - Departamento de San Martín; con CUI N° 2412462, el cual se deriva a la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante DGA), para su evaluación y es admitido a trámite el 30 de abril de 2024 de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC;

Como resultado, por medio del Oficio N° 00153-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha de recepción 31 de mayo de 2024, la DGANP del SERNANP, remite a la ARA del GRSM, la Opinión Técnica N° 0681-2024-SERNANP-DGANP, la cual concluye que la DIA presenta 06 observaciones;

En esa misma línea, a través del Oficio N° 491-2024-GRSM-ARASM-GE, de fecha 04 de junio de 2024, Exp. N° 017-2024451155, la ARA del GRSM, remite al titular, el Informe Técnico N° 036-2024-GRSM/ARA SM/DGA/AECA el cual concluye que la DIA presenta diecisiete (17) observaciones, asimismo, adjunta la Opinión Técnica N° 0681-2024-SERNANP-DGANP, para lo cual otorga un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación;

En respuesta a ello, por medio del Oficio N°765-2024-MTC/21.GE, de fecha 05 de julio de 2024; Exp N° 017-2024813954, el titular, presenta a la ARA del GRSM, el levantamiento de las observaciones advertidas a la DIA del proyecto citado en el asunto. Por lo que, a través del Oficio N° 631-2024-GRSM-ARASM-GE, de fecha 09 de julio de 2024, Exp. N° 017-2024323667, la ARA del GRSM, trasladó a la DGANP del SERNANP, el levantamiento de las observaciones advertidas por la misma, para su evaluación;

Finalmente, con fecha de recepción 01 de agosto de 2024, por medio del Oficio N° 002081-2024-SERNANP/DGANP-SGD, Exp. N° VIR-2024022089, la DGANP del SERNANP, remitió a la ARA del GRSM la Opinión Técnica N° 933-2024-SERNANP-DGANP-SGD, mediante la cual emite la Opinión Técnica Favorable a la DIA del proyecto materia de evaluación;

Que, luego de la evaluación de lo solicitado, se emitió el **Informe Técnico Legal N° 035-2024-GRSM-ARASM/DGA/AECA** de fecha 13 de agosto de 2024, donde se indica que, de acuerdo al análisis cartográfico realizado al estudio ambiental, se ha verificado que el Proyecto **se superpone con las Zonas de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul y Parque Nacional Rio Abiseo**, por lo que, **se requirió la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)**; en ese sentido, por medio del Oficio N° 002081-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 01 de agosto de 2024, la DGANP del SERNANP, remitió a la ARA del GRSM la Opinión Técnica N° 933-2024-SERNANP-DGANP-SGD, mediante la cual emite la Opinión Técnica Favorable a la DIA del proyecto. Por otro lado, se menciona que no generará impactos significativos al recurso hídrico, por lo que no se requirió la Opinión Técnica de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en el referido Informe Técnico Legal se señala que el proyecto calza dentro de la tipología 17 de la clasificación anticipada del Anexo I del RPAST y su modificatoria



aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, referido a la *"Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial vecinal) mayor a 10 km, sin nuevo trazo"*; asimismo, dicho estudio ambiental fue elaborado bajo los términos de referencia aprobado mediante Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02. Del mismo modo, el señalado documento concluyó que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social, predial y legal, se recomendaba aprobar la DIA y emitir la certificación ambiental correspondiente;

Que, de otro lado, la DIA de acuerdo a su contenido fue elaborado y se encuentra avalado por los profesionales que firman el estudio, quienes pertenecen a la empresa ECOCEL SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C, cuyo registro de inscripción es el 376-2018-TRA, el cual, de acuerdo al Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, se encuentra vigente en el registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes;

En ese orden de ideas, el Informe Técnico Legal N° 035-2024-GRSM/ARASM/DGA/AECA, recomienda Otorgar la Certificación Ambiental a la DIA del proyecto: **"Mejoramiento del camino vecinal Emp. 5N (Puerto Pizana) - Villa Los Ángeles - La Florida, Distrito de Pólvora - Provincia de Tocache - Departamento de San Martín"**; con CUI N° **2412462**;

Por las consideraciones expuestas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante el "Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental", suscrito entre el Ministerio de Transporte y el Gobierno Regional San Martín, la Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR (modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR), que aprobó, dentro del marco del proceso de reestructuración y/o modernización de gestión institucional, el Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/GR, de fecha 09 de marzo del 2022, que Aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental-ARA del Gobierno Regional de San Martín; y, con las visaciones del Área de Asesoría Legal de las Direcciones, y la Dirección de Gestión Ambiental;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. - OTORGAR** la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto: **"Mejoramiento del camino vecinal Emp. 5N (Puerto Pizana) - Villa Los Ángeles - La Florida, Distrito de Pólvora - Provincia de Tocache - Departamento de San Martín"**; con CUI N° **2412462**; presentado por Provias Descentralizado del MTC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**Artículo Segundo. -** El titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, y las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, en cuanto resulten aplicables.

**Artículo Tercero. - DISPONER** que además de los compromisos señalados en el artículo precedente, el titular del proyecto deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.



- b) El Titular deberá informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de manera trimestral, el cumplimiento e implementación del Plan de Manejo, incluyendo las fuentes de verificación correspondiente.
- c) La Resolución de Certificación Ambiental, no otorga reconocimiento de derecho de propiedad, ni otorga compatibilidad de usos sobre el área materia del proyecto, ni valida el diseño o los procesos constructivos, siendo de responsabilidad del titular del proyecto cumplir con la gestión de todo lo que sea necesario para la ejecución del proyecto, entre ellas la gestión de autorizaciones y licencias, cumplimiento de ordenanzas de las autoridades locales que no están sujetos al presente procedimiento, cumplimiento de normas técnicas de carácter constructivo y demás, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la ley del SEIA.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de las áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio de la actividad; asimismo, de requerirse una nueva área auxiliar (Cantera, DME, patio de máquinas u otro) no contemplada en la Certificación Ambiental que otorgue la ARA, deberá solicitarse con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental Para el Sector Transportes.

**Artículo Cuarto.** - La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM de acuerdo a sus funciones; por lo que, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

**Artículo Quinto.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe Técnico Legal N° 035-2024-GRSM-ARASM/DGA/AECA, del 13 de agosto de 2024, a Provias Descentralizado del MTC, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional San Martín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



Firmado digitalmente por:  
GOICOCHEA COLUNCHE Wilder  
Jhon FAU 20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
Fecha: 13/08/2024 12:46:21-0500

